



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
EJECUTADO	Equipos y Construcciones H.Z. S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00623 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, para representar a la parte ejecutada se le reconoce personería a la Dra. CATALINA GUEVARA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1017226996 y T.P No. del CSJ 351619.

Dicha apoderada presenta recurso frente a notificación de auto que libra mandamiento de pago, lo cual se resolverá con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores.

En auto del 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago sobre lo solicitado.

La parte ejecutada presenta recurso frente a la notificación de auto que libra mandamiento de pago indicando que, la carga procesal de notificar a Equipos y Construcciones H.Z. S.A.S. surgió a partir del 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual es publicada por estados dicha providencia, y que es menester realizar la debida notificación en el tiempo debido.

Afirma que fue notificada del proceso ejecutivo el 10 de marzo de 2023. Alude a la inactividad procesal de la parte ejecutante, al artículo 317 del CGP, y solicita i) decretar el desistimiento tácito del proceso por la notificación extemporánea del mismo, ii) dejar sin efectos el auto que decreta el mandamiento de pago y las medidas cautelares, y iii) se condene en costas a la parte demandante.

Adicionalmente, en memorial del 23 de marzo de 2023, presentó escrito de excepciones contra de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, basta indicar que mediante sentencia C-868 de 2010 se definió que que esta figura no opera en materia laboral, atendiendo a las amplias facultades oficiosas que se le han otorgado al juez como director del proceso, quien en última instancia es garante de los derechos fundamentales y en ese orden las ideas, está llamado a "*ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia*".

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el procedimiento laboral no tiene cabida toda vez que, aunado a las facultades conferidas al Juez como director del proceso, el ordenamiento jurídico otorga al operador judicial en esta materia, herramientas para que en caso de presentarse la paralización o inactividad injustificada del proceso - contumacia -, pueda impulsar oficiosamente el asunto y así las cosas es improcedente la aplicación por vía de analogía, del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (CSJ SL AL3085-2018, AL6054-2017, AL1290-2017).

Bajo ese contexto resulta improcedente la solicitud de la ejecutada, pues la causal de terminación del proceso invocada no tiene aplicación en materia laboral, por lo que en consecuencia se negará dicha solicitud y las que de esta se derivan.

Ahora, si bien la parte ejecutada indica que fue notificada el 10 de marzo de 2023, no obra constancia de dicho trámite en el expediente, sin embargo, resulta procedente aplicar el artículo 301 del C.G.P, que reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Dado lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Equipos y Construcciones H.Z. S.A.S.**, desde el 15 de marzo de 2022 del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia, se dispone la remisión del expediente digital.

Toda vez que mediante escrito del 24 de marzo de 2023 la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, se correrá traslado de estas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante. **Y se fija como fecha para resolverlas el 12 de mayo 2023 a las 3:30 p.m.**, conforme a los artículos 442 y 443 del C.G.P, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la Dra. CATALINA GUEVARA QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada, relativa a decretar el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada Equipos y Construcciones H.Z. S.A.S. desde el 15 de marzo de 2023, del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia, se dispone la remisión del expediente digital.

CUARTO: Se corre traslado por el término de diez (10) días del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, y se fija como fecha para resolverlas el **12 de mayo 2023 a las 3:30 pm**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 063, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6aa905f492831c09dd2de4f58e594aa1a5aee9059905d437add51d3dbcd4db**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>